



Contribución de la Defensoría del Pueblo para la revisión del Tercer y Cuarto Informe Periódico de la República Bolivariana de Venezuela sobre el cumplimiento de la Convención Contra la Tortura

INTRODUCCIÓN

1. La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela. Se encuentra consagrada en la Constitución de nuestro país y forma parte de un Poder Público autónomo e independiente, denominado Poder Ciudadano. Desde el año 2002, la Defensoría del Pueblo se encuentra acreditada como Clase “A” por el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Actualmente ejerce la Presidencia de la Red de Instituciones Nacionales del Continente Americano.
2. Por mandato constitucional la Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos reconocidos en el texto de la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. A partir de dicho mandato, la Institución está facultada para recibir y procesar denuncias de vulneración o amenaza de derechos humanos, presentar recomendaciones ante los órganos competentes y de ser el caso, intentar ante los órganos jurisdiccionales las acciones judiciales necesarias para la protección de los derechos humanos.
3. En el presente informe se da cuenta de las actividades desarrolladas por la Defensoría del Pueblo para la prevención y sanción de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, se presenta un balance sobre las medidas adoptadas por el Estado Venezolano para dar cumplimiento a la Convención contra la Tortura.

ARTÍCULOS 1 Y 4

4. La Defensoría del Pueblo valora positivamente la aprobación de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes¹, atendiendo las Recomendaciones emanadas de este Comité (CAT/C/CR/29/2. Párr. 11.a) y dando cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dicta la obligación de legislar sobre la materia. La Defensoría del Pueblo participó activamente en el proceso de elaboración de este instrumento en el seno del Parlamento Nacional.
5. En criterio de la Institución, la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes significa un avance notable en materia de derechos humanos, toda vez que no sólo tipifica los delitos de tortura, trato cruel y tratos inhumanos o degradantes, sino que además incorpora mecanismos para

¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 40.212 de fecha 22 de julio de 2013.

garantizar el desarrollo de las investigaciones, para superar los factores estructurales que favorecen la práctica de tortura y para asegurar la reparación y atención integral de las víctimas de tortura. Corresponde ahora al Estado asegurar la implementación de las disposiciones contenidas en este instrumento.

6. La Ley tipifica el delito de tortura², inspirada en los términos del artículo 1 y 4 de la Convención, atribuyéndole pena privativa de libertad de quince a veinticinco años de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Asimismo, la Ley tipifica los delitos de trato cruel³ y tratos inhumanos o degradantes⁴, en consonancia con el artículo 16 de la Convención. Además, sanciona a *“las personas naturales que participen en calidad de autores materiales o intelectuales de cualquier forma con él o los agentes activos”* del delito de tortura y a toda persona que *“colabore con cualquier forma con los agentes activos”*⁵.
7. En el mismo sentido, la Ley sanciona penalmente a los funcionarios públicos *“responsables de los centros de detención, donde se encuentren espacios o instrumentos utilizados para infligir tortura”*⁶ y al profesional de la medicina que expida un informe médico legal, psicológico o mental falso u omita la mención de signos de tortura o maltrato⁷.
8. La Institución valora especialmente que la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes establezca el deber de todo funcionario público de denunciar cuando tenga conocimiento de la comisión o se le instruya cometer alguno de los delitos previstos en ese instrumento⁸.
9. Igualmente, la Defensoría del Pueblo considera positivo que la Ley proscriba la obediencia debida como causal de justificación⁹ y excluya como causas eximentes de la responsabilidad penal las *“circunstancias excepcionales de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, estados de excepción, urgencia en las investigaciones o*

² Artículo 17 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

³ Artículo 18 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

⁴ Artículo 21 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

⁵ Artículo 20 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

⁶ Artículo 23 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

⁷ Artículo 27 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

⁸ Artículo 31 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

⁹ Artículo 30 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

cualquier otra circunstancia”¹⁰ en sintonía con lo establecido en el artículo 2 de la Convención. Además constituye un importante avance que la norma considere como “*fraude a la ley*”, sujeto a responsabilidad penal y administrativa, la promoción de cualquier elemento probatorio que haya sido obtenido mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención.

10. Asimismo, la Institución aprecia que la norma contemple la obligación de los funcionarios policiales, militares, del servicio penitenciario, del Ministerio Público, de la Defensa Pública y de los jueces de la República de notificar a la Defensoría del Pueblo, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas, cuando tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en la Ley¹² y le brinde a esta Institución la posibilidad de participar en la investigación penal y tener acceso al expediente o cualquier otra información que repose en los archivos del Estado o en instituciones privadas¹³. De igual forma, merece especial reconocimiento que la norma tipifique como delito la conducta de los funcionarios públicos “*que entorpezcan las investigaciones correspondientes que instruya el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo*”¹⁴
11. La Defensoría del Pueblo considera que las disposiciones de la Ley relacionadas con la denuncia e investigación de los casos de tortura constituyen un paso importante para garantizar investigaciones inmediatas e imparciales de todos los casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos contenidos en el artículo 12 de la convención y las Recomendaciones emanadas de este Comité (CAT/C/CR/29/2. Párr. 11.b). No obstante, considera necesario profundizar los esfuerzos del Estado para asegurar que todo acto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes sea debidamente investigado y se impongan las responsabilidades a que haya lugar, en un plazo razonable.
12. Uno de los elementos más resaltantes de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes es la creación de la “*Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*”¹⁵. Dicha Comisión tiene por objeto coordinar, promocionar, supervisar y controlar las políticas y planes de prevención de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la garantía del derecho a la integridad

¹⁰ Artículo 29 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹¹ Artículo 33 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹² Artículos 15 y 24 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹³ Artículo 32 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹⁴ Artículo 19 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹⁵ Artículo 11 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

física, psíquica y moral, y la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

13. La Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes está conformada por trece integrantes, de los cuales seis representan a órganos del Estado independientes del Poder Ejecutivo (Asamblea Nacional, Ministerio Público, Defensa Pública, Tribunal Supremo de Justicia y dos representantes de la Defensoría del Pueblo), seis representantes del Poder Ejecutivo (Ministerio del Poder Popular para Servicios Penitenciarios, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Ministerio del Poder Popular para la Salud, Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas) y un representante de la sociedad organizada, designado en el seno del Consejo Federal de Gobierno.¹⁶
14. La Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes está integrada a la estructura organizativa de la Defensoría del Pueblo¹⁷. Sus gastos de funcionamiento son provistos con cargo al presupuesto de esta Institución Nacional de Derechos Humanos¹⁸. Por mandato de la Ley, la Defensoría del Pueblo ejerce la Presidencia de la Comisión¹⁹.
15. La Defensoría del Pueblo observa con beneplácito que la Ley le otorgue a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes amplias atribuciones para la prevención de la tortura y otros tratos crueles.
16. En ese sentido, para esta Institución Nacional de Derechos Humanos, resulta especialmente relevante que la Ley faculte a la Comisión para promover la inclusión de materias de derechos humanos en todos los niveles educativos escolares y universitarios, así como para diseñar e implementar planes nacionales de formación y sensibilización en derechos humanos y prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, dirigidos a los funcionarios públicos y los trabajadores de establecimientos públicos o privados susceptibles de albergar prácticas de tortura, y para ejecutar campañas dirigidas a difundir a nivel nacional la Ley y demás normas y principios de protección a la integridad física, psíquica y moral, incluida la Convención contra la Tortura²⁰.

¹⁶ Artículo 13 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹⁷ Artículo 11 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹⁸ Artículo 14 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

¹⁹ Artículo 13 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

²⁰ Artículo 12.1.2.3.4.5 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

17. La Defensoría del Pueblo estima como un importante adelanto que se permita a la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes desarrollar un proceso de inspecciones periódicas e independientes a todo tipo de centro de privación de libertad, sin previo aviso, con la finalidad de garantizar el respeto a la integridad personal y la vigencia de la prohibición de la tortura. Es especialmente relevante que la Comisión esté facultada para *“seleccionar libremente los lugares que se deben visitar y las personas a las que se quiere entrevistar”*²¹, conversar con las *“personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, y de cualquier otra persona que considere pueda ayudar o mediar para realizar la entrevista”*²² y realizar recomendaciones a los responsables de los centros visitados, a partir de los hallazgos de las inspecciones, garantizando el respectivo seguimiento. En criterio de esta Institución, el establecimiento de un mecanismo independiente de inspecciones y seguimiento a los centros de privación de libertad contribuirá positivamente a continuar mejorando las condiciones de detención y a prevenir la ocurrencia de prácticas de tortura, en consonancia con las Recomendaciones emitidas por este Comité (CAT/C/CR/29/2. Párr. 11.e)
18. Igualmente, la Institución Nacional de Derechos Humanos considera valioso que, en sintonía con lo previsto en el artículo 11 de la Convención, se atribuya a la Comisión la misión de revisar el ordenamiento jurídico vigente y proyectos de ley, así como los protocolos de detención e interrogatorio, a los fines de asegurar su compatibilidad con la Convención, la Constitución y la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes²³.
19. La Defensoría del Pueblo valora positivamente que la Ley prevea importantes mecanismos para asegurar el cumplimiento las atribuciones de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. De manera particular, resalta la incorporación de una disposición que sanciona con privación de libertad y multa al funcionario público que *“negare el acceso a los expedientes del centro de reclusión o de la persona detenida, el registro de detenidos o impida la entrevista con los mismos o negare la entrada a un centro de detención o algún lugar dentro del centro de detención.”*²⁴
20. La Institución Nacional de Derechos Humanos considera que la creación de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes constituye una medida acertada con miras a asegurar el cumplimiento de la Convención y las Recomendaciones de este Comité, que además evidencia la voluntad del Estado de garantizar el respeto de los derechos de las personas sometidas

²¹ Artículo 12.9 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

²² Artículo 12.12 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

²³ Artículo 12.6 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

²⁴ Artículo 25 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

a su jurisdicción. En virtud de ello, recomienda al Estado proveer los recursos necesarios para asegurar el adecuado funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO 2

21. La Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes fue juramentada el 31 de agosto de 2013, es decir cuarenta días después de publicada en Gaceta Oficial la mencionada Ley. Es importante destacar que la Disposición Transitoria Segunda de Ley fijaba un plazo máximo de cuatro meses para la designación de los integrantes y la juramentación de la Comisión. En criterio de la Defensoría del Pueblo, la diligencia mostrada por las diversas instituciones públicas para la designación de sus representantes en la Comisión, da muestra de su compromiso con la efectividad plena de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.
22. En octubre de 2013, la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobó el *“Plan Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”*. De acuerdo con este Plan la Comisión asume como objetivo *“Prevenir la ocurrencia de prácticas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, mediante la transformación de las condiciones que la favorecen y la vigilancia permanente sobre los espacios susceptibles de albergarla, garantizando la reparación integral de las víctimas y la participación organizada del Poder Popular”*
23. Para alcanzar el mencionado objetivo, el Plan se fundamenta en cuatro ejes estratégicos contruidos a partir de las disposiciones previstas en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Convención y demás instrumentos nacionales e internacionales aplicables.
24. El primer eje estratégico se denomina *“Cultura de respeto a la integridad personal”* y tiene por objeto *“Generar una cultura de respeto a los derechos humanos, especialmente del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, en los funcionarios y funcionarias al servicio del Estado venezolano y los trabajadores y trabajadoras de centros privados susceptibles de prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.
25. El segundo eje estratégico se denomina *“Espacios libres de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes”*. Este eje tiene por objetivo *“Propiciar la erradicación de las condiciones estructurales y situacionales que favorecen la ocurrencia de prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los establecimientos públicos o privados donde permanecen detenidas, retenidas o internadas personas contra su voluntad”*
26. El tercer eje estratégico del Plan Nacional de Prevención de la Tortura es *“Defensa y atención integral de las víctimas de tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes”*. Con el establecimiento de este eje se pretende *“Generar mecanismos que permitan la atención integral, reparación y rehabilitación de las víctimas de*

tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la sanción de los responsables y la erradicación de los factores que la facilitan o favorecen”

27. El cuarto eje estratégico se denomina “*Movimiento nacional para la prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes*” y tiene por objetivo “*Generar un movimiento nacional en torno al respeto a la integridad personal y la prohibición de la tortura, que contribuya a evitar la ocurrencia de este tipo de hechos y a establecer las responsabilidades del caso, a través de la efectiva y oportuna denuncia*”
28. La Defensoría del Pueblo considera que la implementación efectiva del Plan Nacional de Prevención de la Tortura requerirá del compromiso y la voluntad de todas las instituciones del Estado vinculadas a la materia. La Institución Nacional de Derechos Humanos alienta al Estado a mantener y profundizar los esfuerzos realizados, incorporando los ejes del mencionado Plan dentro de sus respectivos proyectos y acciones.
29. La Institución Nacional de Derechos Humanos valora positivamente las acciones desarrolladas por el Estado para asegurar el respeto del derecho a la integridad personal por parte de los funcionarios policiales. En ese sentido, reconoce la aprobación de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana²⁵, con la cual por primera vez en la historia republicana se regularon los aspectos fundamentales referidos al servicio policial y al desempeño de los cuerpos policiales existentes en el país en el ámbito nacional, estatal y municipal.
30. La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana es uno de los resultados del inédito proceso de reforma policial iniciado en el año 2006 con el objeto erradicar las prácticas violatorias de los derechos humanos históricamente enquistadas y brindar a la población un servicio de policía cónsono con los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
31. Esta legislación diseña un nuevo modelo policial que, siendo cónsono con los postulados de la Constitución Bolivariana, asume el respeto absoluto de los derechos humanos de todas y todos, como su fundamento axiológico y su eje transversal. En efecto, conforme a la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el respeto y la protección de los derechos humanos constituye uno de los objetivos del servicio de policía, un principio rector, un deber del funcionario y funcionaria y una norma básica que rige su actuación²⁶.
32. La Institución Nacional de Derechos Humanos considera positiva la creación de la Policía Nacional Bolivariana. La Defensoría del Pueblo realizó en el año 2011 un informe mediante el cual se evaluó el desempeño del primer despliegue de la Policía

²⁵ Decreto N° 5.895 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.880 de fecha 9 de abril de 2008.

²⁶ Artículos 3, 4, 12 y 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana

Nacional en la parroquia Sucre del municipio Libertador de Caracas. En esa ocasión, el 77,4% de las personas de la parroquia Sucre encuestadas calificó entre “bueno” (48,2%) ó “muy bueno” (29,2%) el trato dado por los funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana. Este dato, en el contexto de la historia policial del país, es significativo, porque indica la génesis y posicionamiento, por lo menos a nivel de la parroquia, de una imagen de un cuerpo policial que respeta los derechos humanos en su trato con la ciudadanía.

33. No obstante, preocupa a la Defensoría del Pueblo que la gran mayoría de los encuestados y encuestadas (el 69,4%) no conociera los lugares donde se puede denunciar a los funcionarios de la Policía Nacional en caso de que incurran en alguna violación a derechos humanos. Por ello, se recomienda incrementar los esfuerzos para informar a la comunidad sobre los mecanismos y lugares a través de los cuales encausar denuncias sobre presuntas violaciones a derechos humanos perpetradas por funcionarios y funcionarias de la Policía Nacional.
34. La Institución Nacional de Derechos Humanos celebra la aprobación de las Normas y Principios para el Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial por parte de los funcionarios y las funcionarias de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político territoriales²⁷, a través de la cuales se estatuyen los criterios y principios que orientan el uso de la fuerza policial en atención al nivel de resistencia que ofrece el ciudadano.
35. Igualmente, la Institución Nacional de Derechos Humanos considera positivo la aprobación de las Normas sobre la actuación de los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos políticos territoriales para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones²⁸. Estas normas regulan la actuación de los cuerpos policiales para garantizar el orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en las reuniones públicas y manifestaciones, bajo una cultura de protección de los derechos humanos, todo ello cónsono con los lineamientos del nuevo modelo policial venezolano.
36. La Institución elogia la medida tomada por el Estado venezolano de refundar el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). En el marco de ese proceso fue aprobada la Ley Orgánica de Servicio de Policía de Investigación, el CICPC y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
37. La Defensoría del Pueblo observa que el instrumento normativo tiene como propósito mejorar el desempeño de la función o actividad de investigación penal, así como corregir desviaciones y malas prácticas policiales. El Decreto Ley señala que los

²⁷ Publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.390 de fecha 19 de marzo de 2010.

²⁸ Publicadas en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.658 de fecha 18 de abril de 2011.

órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial deberán actuar con estricto apego, respeto y garantía de los derechos humanos²⁹.

38. La Institución destaca que el Decreto Ley incorpora una norma que ordena a los funcionarios o funcionarias policiales de investigación a respetar la integridad física, psíquica y moral de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁰.
39. La Institución Nacional de Derechos Humanos resalta que, a pesar de todas las acciones adoptadas, aún persisten técnicas de investigación y modelos de actuación, aprendidas a lo largo de una tradición de servicio, que se alejan de los postulados constitucionales y legales, así como de la orientación de la política del Estado, favoreciendo la ocurrencia de episodios de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En virtud de ello, recomienda al Estado incrementar los esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva del modelo policial previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de la Ley Orgánica de Servicio de Policía de Investigación, el CICPC y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.
40. La Defensoría del Pueblo dentro de su estructura organizativa cuenta con Defensorías Especiales a las cuales les corresponde apoyar técnicamente a las distintas dependencias de la Institución, y como órganos asesores especializados deben diseñar, programar y coordinar acciones que contribuyan a la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías consagrados en la Constitución. En ese sentido, se creó una Defensoría Especial de Asuntos Policiales³¹, encargada de iniciar investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por funcionarios o funcionarias policiales, así como efectuar recomendaciones y observaciones para mejorar el desempeño policial.
41. Igualmente, la Defensoría del Pueblo dispone de una Defensoría Especial con Competencia en Materia Penitenciaria, cuya misión es velar por la protección efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
42. La Institución en el ejercicio de su atribución Constitucional de velar por los derechos y garantías de las personas que por cualquier causa hubieren sido privadas de libertad, reclusas, internadas, detenidas o que de alguna manera tengan limitada su libertad, efectúa periódicamente inspecciones a los centros de detención preventiva y a los centros penitenciarios, ello con el objeto de constatar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad, elaborándose las observaciones pertinentes con miras a corregir aquellas circunstancias que puedan lesionar los derechos de esta

²⁹ Artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio de Policía de Investigación, el CICPC y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses

³⁰ Artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, así como de la Ley Orgánica de Servicio de Policía de Investigación, el CICPC y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses

³¹ Creada mediante resolución publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.936 de fecha 22 de mayo de 2008.

población. Igualmente, la Defensoría del Pueblo mantiene un seguimiento permanente al cumplimiento de las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los privados de libertad de diversos centros penitenciarios del país.

43. La mayoría de las situaciones conocidas por la Defensoría del Pueblo se relacionan con el deterioro progresivo de las plantas físicas de los establecimientos penitenciarios, falta de mantenimiento o colapso de los servicios básicos, hacinamiento, violencia entre los internos, insuficiencia de personal profesional y técnico para la atención de la población privada de libertad.
44. La Institución Nacional de Derechos Humanos valora positivamente los esfuerzos desarrollados por el Estado para asegurar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. En ese sentido, destaca la creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario y la adopción de diversos planes y políticas dirigidas a la garantía de los derechos humanos de los privados de libertad. La Institución recomienda al Estado continuar profundizando las políticas penitenciarias, a los fines de superar la condición de vulnerabilidad en la que aún permanecen las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 10

45. La Defensoría del Pueblo ve con beneplácito la creación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), la cual es una institución universitaria especializada en la profesionalización y el desarrollo integral de funcionarias y funcionarios de la seguridad.
46. La referida Universidad está diseñada para formar funcionarios y funcionarias de la seguridad con una profunda sensibilidad social, para proteger a las personas y sus derechos, promover la convivencia, velar por el bien común, respeto por los derechos humanos y con una actuación apegada a lo establecido en el ordenamiento jurídico. La Institución Nacional de Derechos Humanos recomienda acelerar los procesos alcanzar el despliegue nacional de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.
47. La Institución Nacional de Derechos Humanos desempeña una labor importante en cuanto a la promoción y divulgación de las normas relacionadas con la actuación policial y los derechos de las personas privadas de libertad. En consonancia con las Recomendaciones emanadas del Comité (CAT/C/CR/29/2. Párr. 11.d), entre los años 2008 y 2013 la Defensoría del Pueblo, a través de la Escuela de Derechos Humanos, desarrolló 259 actividades formativas de diversa naturaleza (diplomas y cursos), dirigidas a funcionarios públicos y comunidad en general, con un total de 11.981 participantes y 5.508 horas académicas dictadas. Entre las actividades realizadas destacan el Curso sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Curso sobre Actuación Policial y Derechos Humanos; Curso sobre Dinámica de la Sociedad Carcelaria y el Curso sobre el Sistema de Ejecución de la Pena.

48. Entre los años 2010 y 2013, la Institución desarrolló un programa de formación en derechos humanos para funcionarios de la Guardia Nacional. En este programa participaron 485 efectivos de la Guardia Nacional y 84 estudiantes del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios.

ARTÍCULO 14

49. La Institución considera positivo que la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes incorpore previsiones relacionadas con la reparación y rehabilitación de las víctimas de tortura, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención y las Recomendaciones emanadas del Comité (CAT/C/CR/29/2. Párr. 11.c)

50. En ese sentido, la Ley establece el derecho de las víctimas y familiares de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de exigir medidas de protección y seguimiento a los órganos y entes competentes, a fin de preservar su integridad física y obtener la protección necesaria. Igualmente consagra la obligación de los órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y de prevención de acoger de manera inmediata las medidas solicitadas y proteger a las víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes³²

51. Igualmente, la Ley reconoce a las víctimas de los delitos de tortura el derecho a la reducción o adaptación de su jornada laboral, al cambio del centro de trabajo y a la suspensión temporal de la relación laboral. Especial reconocimiento merece que la norma reconozca que *“las ausencias al puesto de trabajo, motivadas por la condición física o psicológica derivada de la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, no se consideran suspensión de la relación del trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente”*³³

52. De igual forma, la Institución considera valioso que la Ley reitere el deber del Estado de reparar a las víctimas de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo *“obligación de proveer la asistencia médica, psicológica y social a las víctimas y sus familiares, hasta su total rehabilitación”*, así como de generar las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a dicha obligación³⁴.

53. A la Institución Nacional de Derechos Humanos le preocupa que, de acuerdo con los datos aportados por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana, sólo un 18% de las víctimas de delito manifestaron haber recibido apoyo institucional después de haberse cometido el delito y no más del 15% del total de la población mencionó como apropiado el apoyo recibido, todo ello a pesar de la existencia de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales.

³² Artículo 6 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

³³ Artículo 9 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

³⁴ Artículo 10 de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

Los datos mencionados evidencian la necesidad de adoptar acciones para asegurar a las víctimas una atención integral y multidisciplinaria que incorpore asistencia médica, psicológica y social; la rehabilitación y el acompañamiento jurídico para el ejercicio de sus derechos en el marco del proceso penal.

ARTÍCULO 16

54. La Defensoría del Pueblo tiene presencia en todos los estados del país. La Institución cuenta con 34 Defensorías Delegadas Estadales a través de las cuales se garantiza accesibilidad a toda la población. Además la Institución cuenta con unidades móviles que alcanzan lugares de difícil acceso del territorio nacional y existe el 08000-Pueblo, una línea telefónica gratuita disponible las 24 horas.
55. En el ejercicio de su atribución Constitucional de actuar judicialmente la Institución ha presentado diversos recursos judiciales dirigidos a proteger el derecho a la libertad personal. En tal sentido, en el año 2010 se ejerció ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra los artículos 13.3, 16.2 y 22 del Código Penal, los cuales establecen la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.
56. En dicho recurso se argumentó que las normas en referencia al establecer la sujeción de vigilancia a la autoridad pública, una vez que se ha cumplido con la pena de presidio o de prisión; implican una restricción excesiva a la libertad del ciudadano que limita, sin razón ni justificación válida, el derecho humano a la libertad personal.
57. De igual manera, en el año 2011 se presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad, contra los artículos 256.8, 257 y 258 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen la medida Cautelar Sustitutiva de Libertad de fianza o caución personal.
58. En el señalado recurso se alegó que cuando dichos artículos exigen entregar una determinada cantidad de dinero o bienes materiales para el ejercicio de la libertad personal convierten este derecho en una mercancía que sólo está al alcance de una minúscula élite social, vulnerando los postulados derivados del artículo 2 de nuestra carta fundamental que propugna un modelo de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Igualmente, se argumentó que en virtud de la aplicación de estos artículos algunas personas permanecen tras las rejas, a pesar de no requerir continuar privados de libertad, pues no disponen de los recursos económicos necesarios para cumplir la caución económica o personal que les ha sido impuesta.
59. Finalmente, la Institución Nacional de Derechos Humanos reitera su compromiso con el Comité contra la Tortura, de continuar divulgando la Convención así como las recomendaciones realizadas al Estado venezolano.